den reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

1312.—El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

1313.—El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

1314.—El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

1315.—La posesion de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

CAPITULO V.

Reglas para declarar la falsificacion.

Art. 1316.—Hay falsificaciones cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

4º Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, segun el artículo 1363:

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composicion musical para instrumentos aislados.

1317.—Hay tambien falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

1318.—Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

1319.—Lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

1320.—Lo es asimismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

1321.—Por último, es falsificacion cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente:

1322.—No es falsificacion:

1º La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se ha tomado y que la parte reproducida no sea exesiva, á juicio de peritos:

3º La reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

4º La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin apa-

rato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

9º La representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10º La publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11º La traduccion de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272:

12º La reproduccion de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

13º La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14º La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15º La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16º La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17º La aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPITULO VI.

Penas de la falsificacion.

Art. 1323.—El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edicion.

1324.—Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion.

1325.—El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

1326.—Si la edicion legítima se publicó por suscricion, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion.

1327.—Si la edicion falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

1328.—Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

1329.—Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, ademas de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

1330.—Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.

1331.—Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

1332.—El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª, del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de reducir los gastos.

1333.—Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

1334.—El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues.

1335.—En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

1336.—Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

1337.—El propietario tiene el derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

1338.—El propietario, ademas del derecho que tiene á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez' previo informe de peritos.

1339.—Para los efectos de la ley es responsable civilmente el el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion.

1340.—Si la falsificacion se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

1341.—Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente.

1342.—Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

1343.—En cualquier caso dudoso el juez debe oir el informe de peritos.

1344.—En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística es competente el juez del domicilio del propietario.

1345.—La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

1346.—En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

1347.—Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

1348.—Independientemente de lo dispuesto en este capítulo el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1349.—Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion pública, á fin de que sean conocido legalmente sus derechos.

1350.—De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

1351.—De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.

1352.—Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura, ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original.

1353.—Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general.

1354.—El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica.

1355.—El ejemplar de los grabados, litografías, &c., así como el de que trata el artículo 1352, se depositará en la Escuela de bellas artes.

1356.—Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente.

1357.—En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban; el cual se publicará mensualmente en el *Diario Oficial*.

1358.—Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

1359.—El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351, y 1352, será multado en veinticinco pesos; quedando siempre obligado á hacer el depósito.

1360.—Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion se necesita hacer nuevo depósito.

1361.—La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

1362.—En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, és-

te probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

1363.—En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

1364.—Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

1365.—El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

1366.—El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

1367.—Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

1368.—En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designacion:

1369.—Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

1370.—Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público; salvo el derecho de los acreedores del propietario.

1371.—La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

1372.—Tambien se necesita este consentimiento para publicar

los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos.

1373.—Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

1374.—Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

1375.—Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años despues de su publicacion, contados de la manera establecida en el artículo 1282 y con la excepcion que establece el 1281.

1376.—El Gobierno, sin embargo, podrá cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

1377.—Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1378.—Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

1379.—La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.

1380.—La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

1381.—Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla; haciéndola por Cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa

indemnizacion y con las demas condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

1383.—Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384.—Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385.—El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

1386.—Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitucion.

FIN.

APENDICE.

ERECCION DE NUEVOS ESTADOS.